

Horas
semanales

Segundo cuatrimestre:

Química médica	5
Física médica	5
Lingüística moderna	3
Disciplina (opcional)	2
Clases prácticas	15

PERIODO PRECLÍNICO (DOS AÑOS)

Primer cuatrimestre:

Anatomía humana y su técnica	5
Toxicología	5
Fisiología	3
Disciplina (opcional)	2
Clases prácticas	15

Segundo cuatrimestre:

Anatomía humana y su técnica	5
Fisiología humana	5
Psicología	3
Disciplina (opcional)	2

Tercer cuatrimestre:

Patología general	4
Anatomía topográfica	3
Anatomía patológica	3
Terapéutica física	2
Disciplina (opcional)	2
Clases prácticas	15

Cuarto cuatrimestre:

Patología general	3
Microbiología médica	4
Farmacología y Terapéutica general	4
Historia de la Medicina	2
Disciplina (opcional)	2
Clases prácticas	15

PERIODO CLÍNICO (DOS AÑOS)

Primer cuatrimestre:

Patología médica y su clínica	4
Patología quirúrgica y su clínica	4
Ginecología	3
Oftalmología	2
Disciplina (opcional)	2
Clases prácticas	15

Segundo cuatrimestre:

Patología médica y su clínica	4
Patología quirúrgica y su clínica	5
Neurología	2
Otorrinolaringología	2
Disciplina (opcional)	2
Clases prácticas	15

Tercer cuatrimestre:

Patología médica y su clínica	5
Pediatria	3
Psiquiatría	3
Dermatología	2
Disciplina (opcional)	2
Clases prácticas	15

Cuarto cuatrimestre:

Patología médica y su clínica	5
Pediatria	3
Medicina preventiva y social. Higiene	3
Medicina legal	2
Disciplina (opcional)	2
Clases prácticas	15

INTERNADO (UN AÑO NATURAL)

Concluido el periodo clínico, y como se detalla en la parte general del proyecto, el alumno realizará un año completo de internado en un centro hospitalario del Distrito Universitario, elegido entre los que hayan sido previamente seleccionados para el labor docente.

REVÁLIDAS Y LICENCIATURA

El alumno tendrá aprobado en su totalidad el periodo preparatorio para poder iniciar los estudios del periodo preclínico. Solo dispondrá de cuatro convocatorias para superar las pruebas

del periodo preclínico. La Facultad organizará (con el Profesorado auxiliar de las respectivas cátedras) cursos repetitorios para los alumnos que sean suspendidos en alguno de los dos cuatrimestres del periodo preparatorio.

Al concluir el periodo preclínico, el alumno realizará una revalida que será previa a la iniciación de los estudios del periodo clínico. La Facultad determinará las pruebas prácticas de esta revalida y el programa que regirá en la parte teórica de la misma. La Facultad organizará (con el Profesorado auxiliar de las respectivas cátedras) cursos repetitorios para los alumnos que sean suspendidos en alguno de los cuatrimestres del periodo preclínico.

Al concluir el periodo clínico, el alumno iniciará el internado en un centro hospitalario. Concluido este año de internado se presentará a la Revalida de Licenciatura que le capacitará para el ejercicio profesional. La Facultad determinará la naturaleza de las pruebas teóricas y prácticas que compondrán dicha revalida. Al igual que el periodo preclínico, el periodo clínico de la Facultad organizará cursos repetitorios de las disciplinas de cada cuatrimestre a cargo del Profesorado auxiliar de las respectivas cátedras.

2.º Queda autorizada la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de julio de 1970.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 24 de julio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José Antonio Lachambre Martín.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 7 de abril de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José Antonio Lachambre Martín.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don José Antonio Lachambre Martín contra Resolución del Ministerio de Trabajo de veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis, por la que no se dió lugar a la alzada contra acuerdo del Consejo General del Instituto Social de la Marina de catorce de abril de mil novecientos sesenta y seis, que, confirmando acto de la Comisión Permanente del Instituto de doce de febrero de mil novecientos sesenta y seis, a virtud de los cuales se impuso al recurrente la separación definitiva del Servicio, debemos declarar y declaramos tales actos firmes y subsistentes como conformes a derecho, absolviendo a la Administración de la demanda contra ella formulada. Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Juan Becerra.—Pedro P. Valladares.—Luis Bermúdez.—José S. Roberes.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 24 de julio de 1970.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 24 de julio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Francisco Vanrell Vila

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 5 de mayo de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Francisco Vanrell Vila.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando los recursos contencioso-administrativos interpuestos a nombre de don Francisco Varrell Vila, don Lorenzo Palou Solivellas, don Gabriel Ponce Juan y don Eusebio Ponce Andreu, contra acuerdos de la Delegación Provincial de Trabajo de Baleares de veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, que denegaron las solicitudes de los cuatro recurrentes y fiándola, como conductores de automotor ligero, con la retribución señalada en la escala tovena del cuadro salarial correspondiente, y contra las resoluciones de la Dirección General de Ordenación de Trabajo de doce de febrero de mil novecientos sesenta y seis, por las que se desestimaron los recursos contra los acuerdos anteriores, debemos declarar y declaramos tales actos administrativos válidos y subsistentes como conformes a derecho. Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Pedro Fernández.—Luis Bermúdez.—José Samuel Roberes.—José Luis Ponce de León.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 24 de julio de 1970.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 25 de agosto de 1970 por la que se crea en el Régimen General de la Seguridad Social la Mutualidad Laboral de Aviación Civil y se dictan normas para la integración en la misma de la Mutualidad Laboral de Iberia, Líneas Aéreas.

Ilmos. Sres.: El estado actual de desarrollo de los distintos servicios e industrias que atienden a la actividad aeronáutica viene a destacar la existencia de un amplio sector singularizado por la finalidad común en la que participa.

Se estima procedente que tal realidad se refleje de forma adecuada en el aspecto gestor del Régimen General de la Seguridad Social mediante la agrupación en una sola Entidad mutualista, la Mutualidad Laboral de Aviación Civil que se crea, de las Empresas y trabajadores que, dedicados a actividades aeronáuticas venían estando encuadrados en distintas Mutualidades Laborales, todo ello en uso de la facultad que confiere a este Ministerio, según el número tres del artículo 38 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23), con lo que se atiende asimismo al deseo puesto de manifiesto por el sector afectado.

Por otra parte, la Entidad mutualista que venía existiendo con la denominación de «Mutualidad Laboral de Iberia, Líneas Aéreas», que asimismo encuadraba, por incorporación posterior a su creación, a la Compañía «Aviación y Comercio, S. A.», y su personal, dado su carácter de Mutualidad de Empresa con la condición de Institución de Previsión Laboral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 10 de agosto de 1954, se encuentra afectada por lo establecido en el número 10 de la disposición transitoria quinta de la mencionada Ley de la Seguridad Social, en cuanto a la precedencia de su integración en la Mutualidad Laboral respectiva, en el tiempo y bajo las condiciones que se determinen por este Ministerio, lo que se lleva a efecto en la nueva Mutualidad Laboral de Aviación Civil, coincidiendo con la creación de ésta y disponiéndose lo pertinente respecto a la liquidación de la Entidad que se disuelve y a la subsistencia de las mejoras de la acción protectora que la misma tenía establecidas. Mejoras que, atendiendo las peticiones formuladas por los órganos de gobierno de la Mutualidad que se integra y a las que se han adherido las Empresas afectadas, se garantizarán por medio de la constitución de un Montepío de Previsión Social, al amparo de lo dispuesto en la Ley de 6 de diciembre de 1941 («Boletín Oficial del Estado» del 18) y en su Reglamento de 26 de mayo de 1943 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de junio).

En su virtud, este Ministerio, previo informe de la Organización Sindical y a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º MUTUALIDAD LABORAL DE AVIACIÓN CIVIL.

Se crea la Mutualidad Laboral de Aviación Civil como Entidad gestora del Régimen General de la Seguridad Social, cuya sede radicará en Madrid.

Art. 2.º AMBITO DE LA MUTUALIDAD.

1. La Mutualidad Laboral de Aviación Civil comprenderá en su ámbito todo el territorio nacional.

2. Estarán encuadrados en la Mutualidad Laboral de Aviación Civil los trabajadores por cuenta ajena y asimilados incluidos en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social que presten sus servicios en Empresas que se dediquen de forma directa a alguna de las siguientes actividades:

- Transporte aéreo de pasajeros o mercancías.
- Trabajos aéreos, tales como fumigación, saneamiento, publicidad, fotografía y fotogrametría.

c) Enseñanza civil de vuelo.

d) Producción o mantenimiento de aeronaves, motores o instalaciones específicamente aeronáuticas, como actividad habitual y principal.

3. Las Empresas a que se refiere el número anterior quedarán, asimismo, encuadradas en la Mutualidad.

Art. 3.º INTEGRACIÓN DE LA MUTUALIDAD LABORAL DE «IBERIA, LINEAS AÉREAS».

1. Los sectores laborales comprendidos en la actualidad en la Mutualidad Laboral de «Iberia, Líneas Aéreas», cuyos Estatutos fueron aprobados por Orden del Ministerio de Trabajo de 16 de febrero de 1955, se integrarán en la Mutualidad Laboral que se crea por la presente Orden.

2. A efectos de lo dispuesto en el número anterior, la Mutualidad Laboral de «Iberia, Líneas Aéreas», procederá, como trámite obligado para llevar a cabo la integración, a efectuar la disolución, con aportación a la Mutualidad Laboral de Aviación Civil de las reservas matemáticas correspondientes a las obligaciones que ésta ha de asumir como consecuencia de dicha integración.

3. El activo líquido que pueda resultar a favor de la Mutualidad de «Iberia, Líneas Aéreas», después de constituidas las reservas matemáticas a que se refiere el número anterior y de verificadas las restantes operaciones de liquidación, se destinará a contribuir a la financiación de las mejoras a que se refiere el número 2 del artículo 7.º, en la forma que se determine, de conformidad con lo previsto en el mismo.

Art. 4.º COTIZACIONES.

Las Empresas que se encuentran en la Mutualidad Laboral de Aviación Civil vendrán obligadas a liquidar a favor de la misma, de acuerdo con las normas comunes del Régimen General en materia de recaudación, las cuotas que correspondan por sus trabajadores desde la fecha de entrada en vigor de la presente Orden.

Art. 5.º PRESTACIONES.

Las prestaciones causadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden por los trabajadores comprendidos en los sectores laborales a que se refiere el número 1 del artículo 2.º de la misma y las prestaciones que se deriven de lo sucesivo de aquéllas serán a cargo de las Entidades gestoras en las que estuviesen encuadrados en el momento del hecho causante.

Art. 6.º LIQUIDACIÓN.

1. Las operaciones de liquidación de la Mutualidad Laboral de «Iberia, Líneas Aéreas», se efectuarán por una Comisión Liquidadora designada por la Dirección General de la Seguridad Social, que estará presidida por un funcionario del Ministerio de Trabajo y de la que formarán parte, como Vocales, un Inspector de Trabajo, cuatro representantes de la Mutualidad Laboral de «Iberia, Líneas Aéreas», dos en representación de los trabajadores, propuestos por la Junta Rectora de dicha Mutualidad, y dos en representación de las Empresas encuadradas en ésta, propuestos por las mismas, y dos representantes del Servicio de Mutualidad Laborales, propuestos por éste, uno de los cuales será el Interventor general de dicho Servicio, o funcionario de la Intervención en quien delegue, y otro un Actuario del mismo. Comisario actuará un funcionario del Servicio de Mutualidad Laborales.

2. Dichas operaciones de liquidación comprenderán las siguientes:

a) Efectuar las operaciones de compensación, relativas al período comprendido entre 1 de enero de 1967 y la fecha que se lleve a cabo la integración dispuesta en la presente Orden, de coste de las prestaciones devengadas en el mismo en las cuantías que hubieran tenido que haber sido gestionadas por la Mutualidad Laboral creada por la presente con arreglo a las normas en ella establecidas y del importe de las cuotas correspondientes a las contingencias y situaciones atribuidas a la gestión de dicha Mutualidad. El resultado de esta compensación se imputará a la Mutualidad que se crea.

b) Conocer el importe de la valoración de las reservas matemáticas a que se refiere el número 2 del artículo 3.º de la presente Orden.

c) Establecer el balance de situación a la fecha de la integración de la Mutualidad y verificar todas aquellas operaciones de liquidación de las diversas partidas que figuran en el mismo.

d) Disponer el destino del activo líquido a que se refiere el número 3 del artículo 3.º, a la finalidad prevista en el mismo.

e) Las restantes que puedan determinarse por la Dirección General de la Seguridad Social.

3. Terminado el proceso liquidatorio, la Comisión Liquidadora redactará un balance final y una Memoria, y remitirá ambos documentos a la Dirección General de la Seguridad Social para su aprobación definitiva.